

**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026

"Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA,

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la creación de la política pública para regular, promover e implementar los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en habilidades tecnológicas para pertinencia laboral, flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.

Artículo 2. Definición de ciclos cortos.

Ciclos Cortos. Se entenderán como ciclos cortos los programas de formación con duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conduzcan a certificados de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas podrán articularse con la educación media y con programas de mayor duración.

Artículo 3. Principios rectores. Los programas de ciclos cortos se registrarán por los principios de gratuidad o subsidio para población en condiciones de vulnerabilidad, pertinencia con las demandas regionales del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral.

Artículo 4. Implementación. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación. Dicha reglamentación deberá incluir, entre otros aspectos: a) Los lineamientos curriculares, priorización programática y de calidad para los programas de ciclos cortos; b) Los mecanismos de articulación con la educación media y superior; c) Los criterios de priorización regional y poblacional; d) El sistema de seguimiento, evaluación y certificación de competencias; e) Los incentivos para instituciones educativas y empresas participantes.

Artículo 5. Inclusión de ciclos cortos desde el bachillerato. Adiciónese un párrafo al artículo 21 de la Ley 115 de 1994, el cual quedará así:

Parágrafo. Los estudiantes de los grados décimo y undécimo podrán cursar módulos de ciclos cortos como parte de su formación académica, permitiendo la obtención de doble titulación (bachillerato más certificación técnica o laboral).

Artículo 6. Prioridad en áreas estratégicas de tecnología. El Ministerio de Educación Nacional y el SENA darán prioridad en la oferta de ciclos cortos a los programas relacionados con desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos, programación y demás áreas de la economía digital y las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC).

Artículo 7. Cupos anuales y subsidios complementarios. El Gobierno Nacional garantizará la oferta de cien mil (100.000) cupos anuales en programas de ciclos cortos, con énfasis en población vulnerable y jóvenes. Adicionalmente, se otorgarán los siguientes subsidios: a) Subsidio de conectividad para los beneficiarios de programas en modalidad virtual o híbrida; b) Subsidio equivalente al programa Renta Joven durante la duración del ciclo corto, para cubrir manutención básica de los estudiantes en condición de vulnerabilidad.

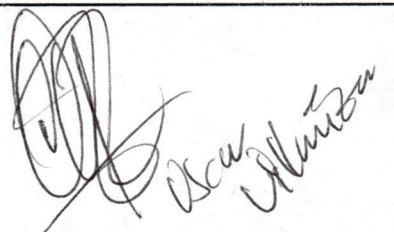
Parágrafo. Para cumplir con la oferta, el Gobierno Nacional podrá hacer alianzas con el sector privado, nacional e internacional, así como con las Cajas de Compensación.

Artículo 8. Impulso a la empleabilidad. El Gobierno Nacional implementará un programa para impulsar la empleabilidad de los jóvenes beneficiarios de esta política pública, basado en la difusión de los currículos de los estudiantes a las empresas que requieran personal en dichas áreas.

Artículo 9. Fomento de emprendimiento. El Fondo Emprender o el que haga sus veces, creará un rubro específico para financiar proyectos de emprendimiento que provengan de jóvenes beneficiarios de la política pública establecida en la presente ley.

El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

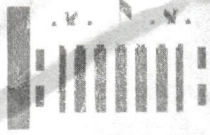
 Juan Fernando Caicedo Senador de la República	
--	--



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 113/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por _____

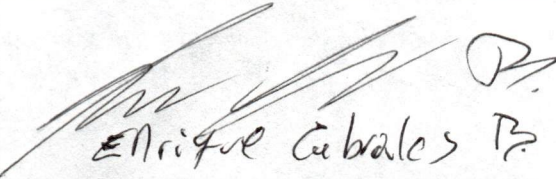
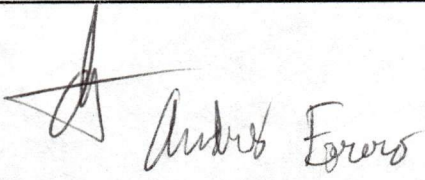
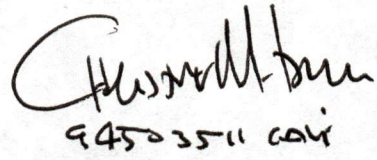
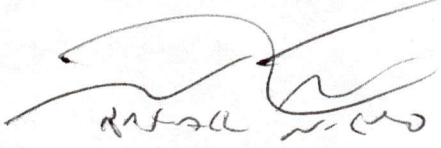
SECRETARIO GENERAL

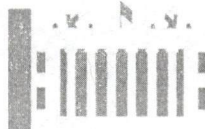


CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

 Enrique Ceballos P.	 Julia Correa Nutter
Maria A. Guehal	Juan E
 Andres Echeverri	Carlos Mera
 MPA	Eduardo Quintana C
 Humberto 94503511 con	 Rafael
 Claudia	



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026

"Por el cual se establece la creación de la política pública para promover la formación por ciclos cortos, enfocados en tecnología, orientada a la empleabilidad, y se dictan otras disposiciones"

I. OBJETO

La presente ley tiene por objeto modificar la Ley 749 de 2002 y la Ley 115 de 1994, para regular, promover y fortalecer los programas de formación por ciclos cortos en las modalidades de educación para el trabajo, técnica, tecnológica y profesional, con énfasis en la pertinencia laboral, la flexibilidad y la rápida inserción al mercado de trabajo.

II. JUSTIFICACIÓN

Colombia enfrenta una brecha estructural entre la educación que imparten sus instituciones y las competencias que realmente demanda el mercado laboral. A pesar de los avances en cobertura educativa, persisten altos niveles de desempleo juvenil, subempleo y deserción, especialmente entre los jóvenes de estratos más vulnerables. Muchos egresados de la educación media y superior carecen de herramientas prácticas y actualizadas, lo que genera frustración, baja productividad y una pérdida importante de talento humano. Esta situación es particularmente crítica en el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), donde la demanda de profesionales calificados supera ampliamente la oferta. El actual marco normativo, representado principalmente por la Ley 115 de 1994 y la Ley 749 de 2002, no contempla con suficiente flexibilidad y rapidez las necesidades de formación ágil y orientada a resultados laborales concretos.

La formación por ciclos cortos surge como una respuesta moderna y efectiva a esta realidad. Se trata de programas de duración entre tres (3) y doce (12) meses, de carácter modular y acumulable, que conducen a certificaciones de aptitud ocupacional, técnico laboral o técnico profesional. Estos programas permiten una rápida inserción al mercado de trabajo, facilitan la actualización permanente de competencias y promueven la articulación entre la educación media, técnica, tecnológica y profesional. Esta iniciativa se alinea con los mandatos constitucionales que consagran la educación como derecho fundamental y con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, particularmente aquellos relacionados con educación de calidad y trabajo decente. Además, sigue el ejemplo exitoso de países que han implementado modelos de formación corta y flexible con excelentes resultados en empleabilidad y competitividad.

III. FINES PERSEGUIDOS POR EL PROYECTO DE LEY



El objeto principal de esta ley es modificar la Ley 749 de 2002 y la Ley 115 de 1994 para regular, promover y fortalecer los programas de formación por ciclos cortos, con énfasis en la pertinencia laboral, la flexibilidad y la inclusión. Se busca crear un ecosistema educativo más dinámico que responda a las necesidades regionales del sector productivo, priorizando áreas estratégicas como desarrollo de software, inteligencia artificial, análisis de datos y otras disciplinas de la economía digital. Igualmente, se pretende facilitar la doble titulación para estudiantes de educación media y generar mecanismos de articulación que permitan a los ciudadanos construir trayectorias educativas personalizadas a lo largo de su vida.

IV. PRINCIPIOS RECTORES Y COMPONENTES OPERATIVOS

Los programas de ciclos cortos se regirán por principios de pertinencia con las demandas del mercado laboral, flexibilidad modal (presencial, virtual o dual), articulación interinstitucional y evaluación por competencias y resultados de inserción laboral. Se garantizará gratuidad o subsidios para población vulnerable. El proyecto incluye la priorización de oferta en áreas TIC, la creación de cien mil (100.000) cupos anuales, subsidios de conectividad y manutención, la conformación de un Fondo Especial para su financiación y el establecimiento de incentivos tributarios y financieros para empresas e instituciones que participen en la formación dual. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación y el SENA, tendrá un plazo de seis meses para reglamentar todos estos aspectos.

La implementación de esta norma generará una transformación positiva en el sistema educativo colombiano. Se espera una acelerada inserción laboral de miles de jóvenes, una reducción significativa de la brecha de habilidades digitales, mayor productividad en sectores clave de la economía y un avance importante hacia la equidad educativa. Asimismo, se fortalecerá la relación entre el Estado, las instituciones educativas y el sector privado, creando un círculo virtuoso de formación, empleo y desarrollo económico. Esta ley no solo responde a una necesidad inmediata, sino que sienta las bases para un modelo educativo más ágil, pertinente y adaptado a las realidades del siglo XXI.

V. MARCO JURÍDICO DE COMPETENCIA

Dentro de las disposiciones constitucionales que contemplan las funciones y competencia del Congreso de la República, la Constitución Política de 1991, es clara en señalar en su artículo 114:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República, reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.”

VI. DISPOSICIONES LEGALES:

Frente a las disposiciones legales, encontramos desarrollo legislativo de la Ley 3 de 1992, Ley 5 de 1992 y la Ley 754 de 2002, que regulan elementos complementarios frente a las funciones legales del Congreso de la República, es así como:

La Ley 5 de 1992, en su capítulo VII señala el proceso legislativo constituyente de esta corporación:

“ARTÍCULO 6. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

(...)

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

(...)

ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara.

2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho.

3. La Corte Constitucional.

4. El Consejo Superior de la Judicatura.

5. La Corte Suprema de Justicia.

6. El Consejo de Estado.

7. El Consejo Nacional Electoral.

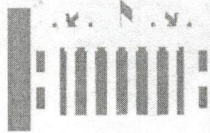
8. El Procurador General de la Nación.

9. El Contralor General de la República.

10. El Fiscal General de la Nación.

11. El Defensor del Pueblo.”

VII. CONFLICTO DE INTERÉS



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica parcialmente el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, el presente Proyecto de Ley no contempla circunstancias que configuren posibles conflictos de interés por parte de sus autores. En consecuencia, no se identifican situaciones que puedan afectar la imparcialidad en la discusión y votación de esta iniciativa legislativa, en los términos previstos por la normativa vigente sobre impedimentos y conflictos de interés en el trámite parlamentario.

Por otro lado, la Ley 754 de 2002, “Por la cual se modifica el artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, en cuanto a la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes.” señala:

“ARTÍCULO 1o. El artículo segundo de la Ley 3a. de 1992, quedará así: Artículo 2o. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.”

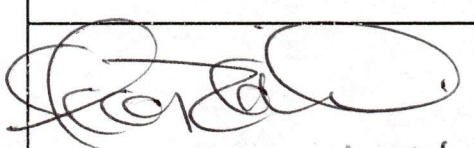
Cordialmente,



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO DE LA REPÚBLICA



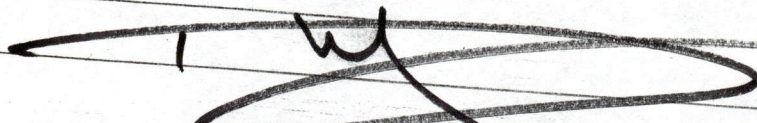
**CENTRO
DEMOCRÁTICO**
Mano firme
Corazón grande

 Juan Manuel Santos	
 Claudia Arango	



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 21 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo _____
No. 113/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:


SECRETARIO GENERAL